



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6651-2005-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN CUTIPA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 30 de marzo de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Cutipa Fernández contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS 1500-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, mediante la cual se lo excluyó indebidamente del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al mencionado régimen, con el abono de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor fue incorporado erróneamente al régimen 20530, dado que se acumularon los servicios prestados bajo los regímenes laborales de los sectores público y privado, vulnerando de esta manera el artículo 14 del precitado decreto ley.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, considerando que la resolución que incorporó al actor al régimen del Decreto Ley 20530 fue declarada sin efecto sin que mediara resolución alguna que declarara su nulidad en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no cabe emitir pronunciamiento en el caso, dado que el demandante solicitó voluntariamente su afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se lo reincorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. A fojas 6 de autos obra la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros 142-90, de fecha 27 de febrero de 1990, en virtud de la cual el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
4. La Constitución Política en vigencia dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De la Resolución S.B.S. 1500-92, corriente a fojas 3, se advierte que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones debido a que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14 del Decreto Ley 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)